



En la ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, a los 07 días del mes de Septiembre de 2020, el Sr. Fiscal General **Miguel** **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** **COFRE TRONCOSO**, DNI y de **A**, DNI, y el defensor oficial Pedro Pugliese en representación de **V B**, DNI, proceden a prestar conformidad con el presente acta acuerdo de juicio abreviado, en función de lo normado por el art. 431 bis del C.P.P.N., el cual será sometido a la ratificación personal de los imputados en la audiencia de visu correspondiente (art. 431 bis inc. 3 del C.P.P.N), en los autos "**COFRE,; V; A S/ INFRACCION Ley 23.737**", **Expte. Nro. FGR 15586/2017/TO1** del registro del Tribunal Oral Federal de Neuquén. -----

El fiscal general hace saber el hecho por el que vienen requeridos **Cofre Troncoso y V** en calidad de coautores según

requerimiento de fs. 401/413, consiste en la siguiente conducta:

"Haber tenido en su poder, el día 4/10/2017, en el domicilio sito en calle, Barrio Villa Ceferino, de la ciudad

*de Neuquén, más precisamente en la vivienda principal del domicilio investigado, sustancia estupefaciente con la finalidad de comercializarla. La sustancia estupefaciente indicada -exactamente un total de **249,722 gramos** de cannabis sativa- se encontraba distribuida de la siguiente manera: sobre el depósito de agua de plástico del inodoro ubicado en el baño del inmueble se hallaron dos restos de cigarrillos artesanales de cannabis sativa con un peso total de 0,479 grs. (evidencia nro.4); en la parte superior del mueble del televisor ubicado en el living-comedor se halló un cigarrillo artesanal de cannabis sativa con un peso de 0,440 grs. (evidencia nro. 5); en la parte superior de un modular ubicado en el living-comedor se hallaron restos de cannabis sativa con un peso neto de la 1,714 grs. (evidencia nro. 19); en el interior de una bolsa identificada con la frase "PepsiCo", la que se encontraba dentro de un fuentón de plástico color azul, ubicado en la cocina de la vivienda se halló cannabis*

sativa con un peso de 71,076 grs. (evidencia nro. 24); en el interior de un plato hondo color celeste apoyado sobre una alacena ubicada en el interior de la cocina del inmueble se halló cannabis sativa con un peso de 35 grs. (evidencia nro. 25); debajo del colchón de una plaza ubicado en el interior de la habitación se encontró un envoltorio de nylon verde con cannabis sativa



con un peso de 2,005 grs. (evidencia nro. 26). Por otra parte del interior del bolsillo delanero derecho del pantalón que vestía el imputado se hallaron cuatro envoltorios de nylon color verde con sus puntas anudadas con cannabis con un peso de 2,005 grs., 2,089 grs., 2,609 grs. (evidencia nro. 10), respectivamente, (cfr. acta de allanamiento fs.

98/102)."

El hecho señalado fue calificado provisoriamente en el requerimiento fiscal suscripto por la fiscalía de la instancia anterior como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en calidad de co-autores, (art. 5to. inc "c" de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal).

Asimismo, según requerimiento de elevación a juicio le fue imputado a **A** (cfr. Fs. 401/413) la conducta consistente en: "haber tenido en su poder, el día 4/10/2017, en el domicilio sito en calle de, Barrio Villa Ceferino, de la ciudad de Neuquén, más precisamente en el inmueble ubicado en la parte trasera del domicilio investigado- sustancia estupefaciente con la finalidad de comercializarla. La sustancia estupefaciente indicada -exactamente un total de **18,527 gramos** de clorhidrato de cocaína y **0,492 gramos** de cannabis sativa- se encontraba distribuida de la siguiente manera: ubicado sobre la mesa del comedor del inmueble se halló un envoltorio de color blanco con clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,152 grs. (evidencia nro. C1); en la parte interior de la puerta de la heladera ubicada en la cocina se halló un envoltorio de color negro con cannabis sativa con un peso de 0,492 grs (evidencia nro. C9) y al pe de una cama de una plaza ubicada en el interior de la habitación de la vivienda se halló un envoltorio color negro con clorhidrato de cocaína con un peso neto de 17,629 grs. (evidencia nro. C 10). Por otra parte, del interior del bolsillo delantero izquierdo del pantalón que vestía el imputado se halló un envoltorio

de color blanco con clorhidrato de cocaína con un

peso neto de 0,746 grs. (evidencia nro. C5), (Cfr.
Acta de allanamiento fs. 98/102)".

El hecho descripto fue calificado provisoriamente en el
requerimiento fiscal como constitutivo del delito de tráfico de
estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines



de comercialización, en calidad de autor, (art. 5to. inc "c" de la ley 23.737, y art. 45 del Código Penal).....

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL saber que, luego de haber reexaminado la totalidad de las actuaciones, y atento la mayor exigencia probatoria necesaria para la etapa procesal que se transita y las demás consideraciones de acuerdo a la distinta mirada que se le dará a la situación de la mujer imputada, modificará la acusación.....


.....
El representante del MPF se ocupará en primer término de la situación de la Sra. V, situación que merece un análisis particular por las características del caso.....

La señora V tiene instrucción primaria completa, presta servicios como placera en el municipio de Cutral Co y vive en una vivienda que es alquilada, con su hija menor de edad (6 años). Se desprende de las actuaciones que residía en el domicilio allanado -calle, Barrio Villa Ceferino, de la ciudad de Neuquén- y que el día del procedimiento se encontraba en el lugar (fs. 98/100). Al momento de prestar

declaración indagatoria, V manifestó que: *"...Yo soy una persona que siempre estuve manipulada por mi marido que es Cofre, el tema es que siempre fui golpeada y con amenazas y siempre hacía las cosas con miedo, siempre estaba encerrada en la casa, con susto, con mi nena todo el tiempo. Tengo denuncias, tengo examen forense. Ello pasa desde que mi hija nació aproximadamente hace 6 años y desde que tiene dos años es más. Tengo la denuncia, las que hice en el barrio Melipal, en el forense que ahora no se dónde hay que ir, tengo las fotos de los golpes, de amenazas. Respecto del lugar donde las hice es en la comisaría del Barrio Melipal, otras en la comisaría tercera, más o menos en el 2015, no recuerdo bien porque eran muy seguidas. También hubo una situación en Cutral Co donde mi hija*

le dijo a la policía que mi marido me golpeaba. Yo me fui a vivir a Cutralco, a cambiar mi vida luego del allanamiento. Yo quiero agregar que siempre estuve manipulada por él, porque siempre me amenazaba a mí o a mi otro hijo, con palabras porque yo no quería estar más con él. Cuando digo que me manipulaba quiero decir que fui al psicólogo y tenía que hacer todo lo que él me decía, por sus celos. Y

estaba obligada a estar en casa con esas cosas y a hacer las cosas que él me pedía."En aquella

oportunidad  pañó copia de un acta de denuncia efectuada el 30 de abril de 2008 en la Comisaría Especial del Niño, Adolescencia y

Familia y **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** en la que se

consignó: *"que desde hace siete años que convivía con H E Cofre de 45 años, su número de documento es 22.402.990, el caso que el hace cuatro días que se fue de la casa, es enfermo de los celos e*

inventa cosas y se va de la casa y a veces vuelve y otras no. Por esta razón quiero que no vuelva más a la casa, quiero que se valla y nos deje vivir en paz. Mi pareja es una persona alcohólica, es adicto desde hace siete u ocho años y nunca hizo tratamiento. Tenemos una hija en común de seis años, se llama Cofre, muchas veces me ha golpeado y yo realicé denuncias por esta cuestión, esto era cuando vivíamos en Neuquén...Pero la situación nunca mejoró, cuando nos vinimos a vivir a Cutral Co la relación había mejorado dado que íbamos a la iglesia y como que había querido retomar la relación, pero como es adicto a la bebida, se pone borracho y es adicto a las drogas, se torna mas violento de lo normal. Por eso quiero que

no se acerque mas a mi persona y a mi hija, quiero una exclusión del hogar".

Por otro lado, fueron incorporadas al expediente copias del legajo del Juzgado de Familia Nro. 3 de Neuquén, del que se desprenden constancias del año 2013 (fs. 334/340), donde la señora V manifestaba situaciones de violencia doméstica en aquel momento, cuando se encontraba con su hija e hijo. Hace alusión también a los problemas de adicción de Cofre. Consta en tales actuaciones certificado médico con las lesiones a fs. 335. Por último, del expediente citado, se desprende que fue remitido al archivo, en fecha 1 de julio de 2015. **El fiscal general manifiesta que retirará la acusación de la señora V.-----**

Conforme la descripción de los hechos nos encontraríamos, en principio, ante la descripción de una conducta típica: la tenencia de sustancia estupefaciente. Sin embargo, resulta necesario,

considerar y analizar la actitud de la persona hacia el injusto penal, su grado de asentimiento y la posibilidad de ajustar su conducta a la norma, entre algunas cosas a las cuales se referirá el representante del MPF en esta instancia. Una adecuada mirada con perspectiva de género hubiera evitado que la Sra. V transitara el proceso penal en carácter de acusada. La situación de violencia por la que atravesaba impide afirmar que su voluntad fuera libre para tomar alguna determinación para la



conducta que le imputa. Las manifestaciones efectuadas por desde el primer momento en oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 235) así como las constancias de denuncia en sede policial (fs. 236) y las copias del expediente del Juzgado de Familia (fs. 334/340), permiten reconstruir cómo era la situación de esta mujer al momento de los hechos. Obran en la causa antecedentes vinculados a la violencia doméstica de la que habría sido víctima V. Entonces, en una situación de violencia de género, el análisis dogmático de la culpabilidad debe realizarse a la luz de otros elementos. Debe tenerse en cuenta si en la situación de V, al momento de incurrir en los hechos típicos por los que viene acusada, gozó de un adecuado ámbito de autodeterminación o si el mismo pudo haber sido anulado por la violencia latente o explícita del acusado Cofre. A juicio de este MPF, los elementos colectados en la investigación exigen abordar el caso desde una perspectiva de género que tome en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad y sometimiento de V -"co imputada" en la causa-, conforme las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular lo establecido en los **artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará**. El enfoque propuesto parte de la consideración de los antecedentes de violencia de género previamente denunciados y de lo manifestado en su descargo al prestar declaración indagatoria respecto de las circunstancias personales, su contexto de vida e incluso su rol (pasivo) en los hechos objeto de investigación y la violencia de género que recibía por parte de su pareja conviviente -H Cofre-. Al respecto, la prueba producida permite afirmar que V era víctima de situaciones de violencia, amenazas y agresiones físicas y verbales por parte del co imputado Cofre quien la obligaba a realizar

determinados actos bajo amenaza de causarle algún tipo de daño. En efecto, al momento de ser indagada, señaló *"siempre fui golpeada y con amenazas, siempre hacía las cosas con miedo, siempre estaba encerrada en la casa con susto, sin mi nena todo el tiempo"*. Agregó que esto sucedió durante los últimos 6 años y se incrementó desde



que su hija tenía dos años; debió recurrir a un psicólogo debido al maltrato y a ella hacer lo que él le decía por sus constantes amenazas. Debido a las implicancias negativas que tuvo la actividad ilícita que Cofre desarrollaba, las que se vieron agravadas en tanto éste consumía estupefacientes, factor que indiscutiblemente eleva el riesgo en cualquier contexto de violencia de género intrafamiliar. A su vez, quedó impedida de requerir auxilio de las autoridades para repeler el curso de acciones violentas padecidas y soportar el maltrato ya que, como explicó en el año 2017, no se animaba llamar a la policía porque ella sabía que había "cosas" en su casa -en clara referencia a las sustancias que manejaba el agresor- y le daba mucho miedo. En función de lo señalado, se advierte de la prueba acumulada en el legajo que A V estuvo y está atravesada por un cuadro de vulnerabilidad que pudo haber afectado su autodeterminación situándola en posición de víctima y no de perpetradora. Por ello corresponde atender preliminarmente las circunstancias particulares en las que se enmarcó el comportamiento de la Sra. V a fin de analizar si obró culpablemente o si su accionar puede encuadrar en algunas circunstancias de exclusión o atenuación de su culpabilidad. Ahora bien, no caben dudas de que al momento de actuar N se encontraba en una situación de extrema necesidad que le impidió salir del círculo de la violencia en la que se encontraba y ello acentuó la dependencia económica y emocional en la que estaba atrapada. En el caso de la mujer maltratada, para determinar que tuvo posibilidad de obrar conforme a derecho cabe atender al contexto y a las características que presenta la violencia contra las

mujeres. Como explica la doctrina especializada, un razonamiento contextual invita a repensar el marco de lo jurídicamente relevante de modo de reconocer cuestiones fácticas periféricas e individualizar cuáles de sus consecuencias no pueden ser obviadas. En esa línea, la psicóloga estadounidense Leonor Walker, luego de varios años de trabajo con mujeres víctimas de violencia de género doméstica, ha identificado que esta violencia presenta una dinámica cíclica, caracterizada por tres etapas que se suceden constantemente: a) fase de "acumulación



de la tensión b) etapa de "explosión de violencia"², c) fase de "luna de miel" (Walker, Leonor, "Amar bajo el terror", Queimada

Emilia, M. C. L. H., 2016, Cap. III, p. 1202 y ss.). Si bien este

patrón no sucede en todas las relaciones de maltrato, está presente en la mayoría. La consideración de estas particularidades es fundamental para una valoración adecuada del contexto que lleva a una mujer a no deshacer este tipo de vínculos pese a la violencia padecida. Este mismo estado de vulnerabilidad que atraviesa la víctima de violencia física, psicológica, emocional y simbólica - que sufre una coacción y estado de sumisión permanente, consolidado a su vez por la dependencia económica con su agresor y que le da la sensación de que no será posible salir de esa relación- es el que reduce su ámbito de autodeterminación. En función de ello, conforme a los compromisos internacionales del Estado Argentino (a los que se hará referencia a continuación) las y los operadores judiciales debemos analizar este tipo de conductas con perspectiva de género. En efecto, en los casos de violencia de género doméstica resulta vital comprender qué percepción tuvo la persona acusada respecto de su situación apremiante; es decir es altamente probable que, aun contando con algún medio para salir de esta situación - circunstancia que por lo demás en este caso en particular no existió- la eficacia o no de lo ocurren incidentes menores como gritos o pequeñas peleas. La víctima interpreta estos incidentes como casos aislados que puede controlar, que no se volverán a repetir o que simplemente desaparecerán. Asimismo, una de las características propias de esta fase es la de auto culpabilización de la víctima: trata de "complacer" al agresor y cree que está en sus manos hacer que no se repitan los incidentes, por este motivo él no se siente culpable de su comportamiento.

²Se produce la descarga de las tensiones acumuladas en la fase anterior. Se dan las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima primero experimenta una sensación de incredulidad que le lleva a paralizarse y a no actuar. En esta fase es común que la víctima sufra tensión psicológica, insomnio, ansiedad, que permanezca aislada, impotente o que evite contar lo que ha ocurrido

3 Caracterizada por una relativa calma, en la que el agresor se muestra cariñoso, amable, incluso arrepentido, llegando a pedir perdón y prometiendo que no volverá a suceder. Este periodo dificulta en muchas ocasiones la posibilidad de que la víctima denuncie la situación, puesto que el comportamiento amable de su pareja le hace pensar que quizá haya sido sólo un suceso aislado y que nunca más se va a volver a repetir la agresión.



éstos es evaluada por la mujer sobre la base de su experiencia como víctima de violencia y, por lo tanto, de manera sesgada. Es en general la víctima quien sabe mejor que nadie que cuando su agresor se enoja por tal o cual cosa sobrevienen golpes, amenazas e insultos entre otras violencias; situaciones que ya sufrió y a las que teme enormemente. La mujer que sufre violencia está en condiciones de asegurar que será golpeada nuevamente, aun cuando esta percepción no sea compatible con la de un "observador objetivo", pero en la mayoría de los casos ello ocurre porque estas violencias se producen de manera cíclica. Una valoración con perspectiva de género implica también tener presente que la violencia contra A es una manifestación particular de un fenómeno general al que están expuestas muchas mujeres, producto de relaciones históricas de poder y desigualdad basadas en el género, que nuestra cultura patriarcal invisibiliza, refuerza y hace parecer como "tolerables". En este sentido, adviértase que el maltrato se prolongó por años y en el último tiempo, aun habiéndose intensificado, no acudió a la autoridad estatal debido a la actividad ilícita desarrollada por el agresor dentro de su domicilio. Es por ello que las particularidades que presentan los casos de violencia de género deben llevarnos a desafiar la tradición del derecho penal de limitar el análisis a la investigación de las circunstancias de un hecho concreto y descontextualizado, pues no se pueden omitir los efectos que la violencia habitual tiene sobre la posibilidad de autodeterminación de las víctimas. Esto no implica sostener, de modo alguno, que el sólo hecho de ser una mujer maltratada, con escasas posibilidades de subsistencia autónoma y niños a cargo, redunde en que cualquier

conducta ilícita que realice la persona deba ser justificada o exculpada. Sin embargo, cuando dichas circunstancias (u otras condiciones devulnerabilidad), se suman a otras que vuelven límite la situación de esa mujer, como el presente caso, puede tratarse de un supuesto excepcional que amerite considerar que no actuó con la libre autodeterminación que exige la normativa penal para la atribución de responsabilidad. En conclusión, sobre la base de todo lo expuesto, se encuentra



acreditado recientemente en autos que la nombrada ejecutó la conducta que le reprocha en una situación de vulnerabilidad en su vida, por su calidad de mujer, madre de niños pequeños, desempleada, sino también por la falta de recursos simbólicos y materiales para afrontar la manutención de éstos, la violencia habitual padecida a manos de Cofre y la desesperación producida por la necesidad ineludible de sustentar un hogar y alimentos para ella y sus niños. Este cuadro de extrema dificultad para poder salir de su contexto de violencia se suma a la propia dinámica de la violencia intrafamiliar, donde se produce una relación de poder entre víctima y victimaria, que en muchos casos es relacional pero en el caso de Cofre su peligrosidad se veía acrecentada por la actividad ilícita que realizaba.-----

Todas esas circunstancias constituyen un cuadro que habla de la falta de libertad con la que obró la acusada para determinarse conforme a derecho, de modo que es posible sostener que su conducta no resulta culpable y no le debe ser reprochada, conforme las previsiones del art. 34 inc. 2 del CP, extremo que debe conducir al dictado de una decisión que la desvincule de la investigación.

Recientemente, los integrantes del Tribunal Federal de Mendoza absolvieron a una persona sobre la base de esta misma causal exculpatoria; allí, acertadamente, señalaron: "*Detengámonos sin embargo en esto: el diseño normativo de esta causal de exculpación contempla una interacción ocasional de ciudadanos capaces e iguales, en la cual un sujeto intimida a otro con la amenaza de un mal inminente y grave para compelerlo a la comisión de un injusto. Evidentemente, las precisas exigencias doctrinarias del diseño normativo de esta causal derivan de que, desde tiempos remotos, se las*

consideraba una excepción a la regla, esto es, la punición de los delitos. Claramente, la amenaza ocasional entre sujetos no relacionados permite al amenazado una evaluación acerca de si cabe enfrentar al mal u obedecer - incurriendo en el injusto-. Estos requerimientos tradicionales deben indudablemente modificarse cuando la persona amenazada es una mujer sometida al ciclo de violencia. No estamos ante personas con amplio margen de acción. La mujer sometida ve condicionada gravemente la autonomía de sus decisiones; la amenaza y el miedo son constantes y omnipresentes; posiblemente no se requiera una orden, ni siquiera una palabra explícita del agresor, para que la mujer conjeture cuál es la conducta que éste espera, y acceda



a la misma. Y tal conducta es ilícita o contraria a las valoraciones morales de la mujer, se trata por acceder a la misma para evitar nuevas agresiones. Diré

además que la violencia reseñada no es sólo un aporte proveniente de estudios **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

psicológicos o sociológicos. Los casos de violencia contra la mujer están descriptos y relevados normativamente en la Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485, que en su artículo 4° define las distintas formas de violencia que una mujer puede padecer. Obsérvese además, que por similares consideraciones a las que aquí se presentan, el orden normativo erige para los casos de víctimas de trata de personas que hubieran cometido un delito - resultado directo de haber sido objeto de trata- una causal de no punibilidad que parece tener igual fundamento (artículo 5 de la ley n° 26.364 de Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas)“(TOF Mendoza nro. 1, causa FMZ

52275/2017/TO1. Sentencia nro. 1977 Rta 16/11/2019). Por ello, una interpretación armónica del inciso 2° del artículo 34 del Código Penal a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos que rigen la materia (en las condiciones de su vigencia, es decir, complementados por los numerosos pronunciamientos de los organismos internacionales) permite admitir la concurrencia de esta causal de exculpación de perfil diferenciado para las mujeres víctimas de violencia que incurran en injustos por tal razón.....

Art. 5 Ley 26.364 como argumento subsidiario. Más allá del caso particular, cabe advertir que los estudios especializados sobre la problemática en general indican que con frecuencia las organizaciones que lucran con el tráfico de estupefacientes reclutan a personas particularmente vulnerables, ya sea por su entorno socioeconómico de pocos recursos y de limitado acceso real a estos recursos, o por historias de vida sesgadas por desigualdades estructurales basadas en el género a los fines de

aprovecharse de esa vulnerabilidad, manteniendo a las personas que utilizan en un estado de coacción y sumisión perpetuo (ver en este sentido "Mujeres, Delitos de Drogas y Sistemas Penitenciarios en America Latina", documento informativo del IDPC Disponible en https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/NGO/IDPC/IDPC-Briefing-Paper_Women-in-Latin-America_SPANISH.pdf). Es por ello que entendemos que la situación de la acusada también guarda similitud con aquellos supuestos contemplados en el artículo 5 de la ley 26.364,



que exime de responsabilidad penal a las víctimas de trata de personas por los delitos cometidos como consecuencia directa de la participación jurídica. Al menos permite afirmar que su participación no fue esencial. En el caso, no es posible afirmar que N A hubiera actuado con autodeterminación, y por ende no debería efectuárseles reproche penal alguno. En un antecedente relevante a los fines que se analizan, los jueces del TOF 1 de Rosario, de conformidad con la postura de la acusación, arribaron a esta misma conclusión en un caso en el que se comprobó que una mujer sometida a violencia de género comercializó estupefacientes precisamente como consecuencia directa de esa violencia sufrida (Causa "C, W L y otro s/ Ley 23.737, (Expte. N° 41000359/2010/T01/1), resuelta el 7/9/2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Rosario,

Santa Fe,

Estándares aplicables en materia de violencia de género. Los hechos descriptos anteriormente, padecidos por N A V, deben ser caracterizados como una situación de violencia de género, lo que a su vez requiere del Estado argentino el cumplimiento de ciertos estándares que rigen en la materia, lo cual se traduce en la necesidad de adoptar medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto, el Estado argentino asumió compromisos internacionales en materia de lucha contra la violencia de género al suscribir la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la primera de ellas

con jerarquía constitucional. La definición de discriminación contra las mujeres prevista en el artículo 1° de la CEDAW

“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que

la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (Comité CEDAW,

Recomendación General N° 19, 11° Período de Sesiones (1992),

párr.



1, 6 y 8). Por su parte, el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Además,

este instrumento establece que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", que incluye "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación "

(arts. 3° y 6°). En el ámbito local, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley n° 26.485), en su artículo 4°, define la violencia contra las

mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

El decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, define relación desigual de poder como "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que

limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales"(art.

4). En la normativa reseñada se establece además un deber de debida diligencia reforzado que rige las investigaciones de hechos

de violencia de género y determina para los Estados la obligación de adoptar medidas

tendientes a proteger la vida e integridad de las víctimas (el

Estado argentino, al ratificar la Convención de Belém do Pará, se obligó a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este fenómeno [artículo 7.b]). La debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres implica que ésta sea realizada – conforme surge de los compromisos internacionales asumidos por Argentina– con **perspectiva de género durante todo el proceso penal**, lo que implica también tener presente que la violencia contra la víctima del caso individual es producto de relaciones históricas de poder y desigualdad basadas en el género. A su vez, los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con mecanismos que garanticen su



aplicación efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

efectiva de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres pueden ser víctimas de violencia (CorteIDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafos 258 y 285.).Al

respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *"ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección"*. Estos estándares resultan aplicables a

cualquier situación de violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones. Es

importante para las y los operadores de justicia considerar que debemos actuar con perspectiva de género en todos los casos donde aparezcan manifestaciones de violencia contra las mujeres, aun cuando -como ocurre en el presente caso- las mujeres lleguen al sistema en calidad de imputadas. Esta situación ha sido analizada y diagnosticada por diversos organismos internacionales, especialmente en relación con el fenómeno de narcocriminalidad (*Un diagnóstico completo sobre ello puede verse en el informe elaborado por la OEA y la CIM, disponible en:*

<https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas->

[ES.pdf](#)). Muchas mujeres expuestas a situaciones de violencias (violencias físicas, psicológicas, vulnerabilidades de todo tipo, condiciones de escasa libertad para decidir) son especialmente utilizadas por organizaciones criminales para cumplir roles de baja responsabilidad en las maniobras de comercio de drogas. Se trata de una de las expresiones de la violencia por razones de género que el Estado (y también el sistema de justicia) debe atender. Y deriva en una obligación reforzada de intervenir diferencialmente sobre estas situaciones, utilizando las



herramientas políticas de la dogmática penal con una perspectiva de género, a la cual nos obligan los mandatos impuestos por los

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

asumidos por nuestro país. Téngase en cuenta que V no solamente convivía con su hija de 5 años sino que mencionó (fs. 233), que amenazaba a su otro hijo -refirió tener otros dos hijos, uno de 18 y otro de 11 años-. Con lo cual, la reducción de la autodeterminación que podría advertirse en el caso, me lleva a retirar la acusación. En el caso, las constancias de denuncias de la situación de violencia de la que era víctima V, datan del año 2013 y 2018, momentos históricos en que convivía con Cofre. De modo que en el presente caso, teniendo en cuenta el contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la conducta atribuida, y de la que habría sido víctima la Sra. V, llegados a esta instancia solicitaré la absolución de **VB** conforme los argumentos

ante

s

expuestos.....

Respecto **COFRE TRONCOSO**, el fiscal general deja constancia que modificará en este caso la calificación legal fijada en el requerimiento de elevación a juicio por considerar que, en este caso en particular, la tenencia del estupefaciente secuestrado no aparece, por un lado, inequívocamente destinada a su uso personal, pero tampoco existen elementos que permitan brindar certeza sobre el dolo de tráfico que exige el tipo penal agravado por la que se elevara la causa a juicio (Conf. C.N. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, 28/3/2006 - Mendoza, Ricardo, causa 38.759, reg. 229: 29/1/1997 - Vila Gancio, Ramón; causa 28.401, reg. 19; 19/10/2005 - STORINO,

Guido, causa 38.365; AP 1/70020264-3; en similar sentido 18/6/2002
- Z.M., R y otra; JA 2003-I-527; 19/9/1996, Ferrari, Gabriela; AP
9/1730; Cám. Nac. Casación Penal, sala 3ª, 3/7/2009 -
Ivankovic,

Diego M.; AP 70055930, entre otros). La jurisprudencia ha
establecido que *"la figura del art. 14, párr. 1º, de la ley 23.737 es
aplicada en forma residual cuando no puede establecerse alguna de las
finalidades específicas contempladas por otro u otros de los tipos contemplados
en esa ley -art. 5º inc. c) o*



bien el art. 1º párr. 2º-. El hecho típico se configura, entonces, cuando el sujeto activo *tiene directamente las sustancias estupefacientes, o al menos tiene disponibilidad de hecho de ellas a través de la atracción de las mismas al* **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** *ámbito de su propia esfera de custodia, con independencia de la finalidad que preside dicha*

conducta" (CNCP, Sala 3ª, 3/7/2009, "Ivankovic, Diego M."). Por otro lado, la cantidad de la sustancia secuestrada no puede por sí sola determinar la finalidad de comercio, Así, por ejemplo, se ha pronunciado la Cámara Federal de Paraná al decir que *"La cantidad de droga por sí misma sin otro aditamento impide inferir el destino de comercialización. El ocultamiento, por lo demás, puede ser tanto para una figura como para otra figura..."* ("Clavero, Daniel" 8/9/1999). En el presente caso, además de la escasa cantidad, no existen elementos de prueba suficientes que permitan acreditar el dolo de tráfico necesario para mantener la calificación por la cual viene requerido el acusado COFRE. Las observaciones judiciales mencionadas dan cuenta de visitantes que concurren; de las cuales, no se procedió a la detención y requisa de ninguno para realizar la simple constatación de si tenía estupefaciente en su poder o no. Ello a pesar de disponer de tiempo y, al parecer, personas para realizarlo. Por otro lado, los mensajes de texto que surgieron del teléfono secuestrado en el procedimiento, una vez peritado (fs. 184/200), no permiten generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el allanamiento estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico. El tipo penal previsto por el artículo 5to inciso "c", exige la demostración de aquel elemento subjetivo, comúnmente identificado como "dolo de tráfico", *"en base a datos objetivos, de características tales que conducen a*

descubrir inequívocamente la finalidad del agente " (CSJN, "Bosano, E L., del 09/11/00, entre otros). Por otro lado, emerge la duda sobre la ultrafinalidad de la tenencia de esa sustancia, en tanto existen elementos objetivos en la causa que permiten dar por cierto que Cofre era un consumidor de estupefacientes. De tal manera, si bien las constancias del legajo pudieron ser suficientes para dictar el procesamiento por el tipo elegido en la instrucción, no se advierte que la



realización debate oral nos agregue más información de la que existe en la causa, siendo la que hay insuficiente para crear el

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

para que el MPF dé por acreditado el dolo de tráfico o la ultrafinalidad del tipo penal por el que viene requerido el imputado con las graves consecuencias que ello le acarrearía al imputado.-----

Por las consideraciones vertdidas, se acusará **COFRETRONCOSO** por el delito previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, en carácter de autor.....

En cuanto a **A**, el fiscal general hace saber que reexaminadas la totalidad de las actuaciones, atento la mayorexigencia probatoria necesaria para la etapa procesal que se transita, para este caso en concreto se modificará la calificación legal fijada en el requerimiento de elevación a juicio y que será por el delito previsto en el artículo 14, segundo párrafo de la ley 23.737, retirando en tal sentido la acusación fiscal e

instando el sobreseimiento del acusado. Esto es así por cuanto *"durante el trámite del proceso el tribunal puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado (arts. 72, 294 y 306). En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el tribunal debe tenercerteza apodíctica -irrefutable corolario de que el hecho no puedo acaecer de otra manera en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La mera falta de*

certeza impone su aplicación"(D'Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 9na ed., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p.18).Para llegar a esta tesitura destaca el fiscal general que ha tenido en cuenta lo siguiente: en primer término, no puede dejarse de considerar la

cantidad de sustancia secuestrada **18,527 gramos** de cocaína y **0,492 gramos** de cannabis sativa (informe pericial de fs. 163/173). Como se ha dicho, la cantidad de la sustancia secuestrada no puede por sí sola determinar la finalidad de comercio. Las observaciones judiciales efectuadas en la causa, no se realizaron respecto del domicilio del nombrado A, quien reside en la parte trasera del domicilio ubicado en calle

de Neuquén. Por otro lado, los mensajes de texto que surgieron de los teléfonos secuestrados en el procedimiento, no permiten generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el procedimiento sobre el domicilio de A estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico. Del informe médico obligatorio previsto por el art. 78 CP, surge además que el nombrado reconoce antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas de inicio adolescente (fs. 320). Así las cosas, entiende el Sr. Fiscal que por aplicación de la doctrina emanada del precedente "**Vega Giménez**" debe necesariamente optarse por la calificación del art. 14 segundo párrafo de la ley 23737. La Corte Suprema sostuvo en el

fallo mencionado: "7°) *Que el Tribunal estima que la exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir 'inequívocamente' de la 'escasa cantidad y demás circunstancias', no puede conducir*

a que si 'el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga' quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple (...) 8°) *Que semejante conclusión supone vaciar de contenido al principio in dubio pro reo en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran*

destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (...) 9°) Que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado. De allí que, ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza". (Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Claudio Esteban Vega Giménez en la causa Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes –causa N° 660–). Por otra parte, se tiene también en consideración que la Corte Suprema afirmó que "al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinción en cuanto a la cantidad"

("Montalvo", 11/12/1990, Fallos 313:1333; "Rivero, Carlos G.", 11/12/1990, Fallos



313:1430, v. del Dr. Fayt). "La referencia a la 'escasa cantidad' que hace el art. de la ley 23.737 no debe ser entendida como ineludible, es decir, no constituye un elemento del tipo objetivo, sino un indicio

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

más de la finalidad que tenía la tenencia. Así lo han sostenido los legisladores al discutir la ley: 'En lo que respecta a la cantidad de droga secuestrada en poder del tenedor, sólo se podrá utilizar como elemento de convicción o indiciario de que es para propio consumo (...)'" (C.Nac.Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, 4/2/1993 -

Díaz, Víctor H.).-----

Todo esto hace que resulten de aplicación al presente caso, por el sendero que nos indica el precedente "Vega Gimenez" los fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arriola", (el que fuera receptado por este Excmo. Tribunal Oral en diversos procesos aquí ventilados: Campos Correa, Sent. 36/2014; Riffo, Sent. 57/2013; Conde, Sent. 32/2014. Chilano, Sent. 447/2010; Galeano, Sent.446/2010). En

dicho precedente la jueza Argibay Molina afirmó que "Sin embargo, la prohibición del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, no incluye, a diferencia de otro tipo de delitos, ninguna referencia o precisión sobre quienes serían las víctimas de la acción consistente en consumir estupefacientes o, al menos, cómo es que estos últimos podrían afectarlas. Más aún, incluye dentro del ilícito los casos en que probadamente no habrá ninguna otra persona involucrada salvo el consumidor mismo. Por ese motivo, es significativa la probabilidad de que dentro de la definición legal puedan caber conductas que no se conectan en absoluto, o lo hacen de una manera excesivamente vaga e imprecisa, con algún efecto dañino sobre los intereses individuales o generales que busca proteger la ley 23.737". Y el juez Lorenzetti afirmó que "El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata solo del respeto de la acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones

sobre el estilo de vida que desea". La Cámara Federal de General Roca, en el caso "Azari Meza" sostuvo que: "la punición de la tenencia de estupefacientes para uso personal (art. 14 2da parte ley 23.737) no vulnera in abstracto la garantía de intimidad o privacidad contenida en el artículo

19 CN, y en los tratados internacionales individualizados (art. 75 inc. 22 CN)... pero que sin embargo esa garantía de máximo rango normativo opera excluyendo la tipicidad material de la conducta cuando esa tenencia se produce en un ámbito de intimidad o si, dadas las circunstancias, puede descartarse

verosímilmente por ausencia de ostentación- el peligro de trascendencia a terceros o indeterminados".



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

En cuanto a Miguel Angel AGUILERA, como se dijo, se solicitará su absolución.

Respecto de N A V B, como se mencionó y por las razones expuestas, se solicitará su absolución.-----

Por último el fiscal general hace saber que **la pena** a requerir para el Sr. **E H COFRETRONCOSO** será la de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, (art. 14, primer párrafo, de la ley 23737 y art. 45 del C.P.), y al pago de la multa mínima prevista para la infracción, más las costas del proceso (Arts. 26 y 29 del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.), con las reglas de conducta que el Tribunal disponga (art. 27 bis del C.P.).....

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, el fiscal general entiende que debe quedar en suspenso porque considerar que no resulta conveniente someter a encierro al acusado, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, la falta de antecedentes penales y la escasa extensión del injusto como así también la conducta asumida por el imputado hasta el presente. Ello, a fin de evitar exponerlo a los riesgos estigmatizantes que implica un corto encierro, a la vez de funcionar como advertencia para apartarla de un futuro accionar delictivo.....

Seguidamente, los abogados defensores, Dr. García y el Dr. Pugliese,

manifiestan que el acuerdo celebrado será ratificado en la audiencia *de visu* correspondiente (art. 431 bis inc. 3 del C.P.P.N)..

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, ratificando vía remota el acta el Sr. Fiscal General, el Sr. Defensor Oficial Dr. García, el Dr. Pugliese previa e íntegra lectura y ratificación, por ante mí de lo que doy fe.



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
20000037904795
20000037904795

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL DE
NEUQUEN, GARCIA GERARDO NICOLAS, DR. M
A PALAZZANI(Subrogante)
Domicilio: 50000002124
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	15586/2017					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - NN: COFRE, Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

NEUQUEN, de septiembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
15586/2017

SENTENCIA N°24/2.020: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén con la integración unipersonal del Sr. Juez de Cámara, MARCELO W. GROSSO conforme lo prevé la ley 27.307, asistido por el Sr. Secretario, VICTOR H. CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: **COFRE, - V - A s/ INFRACCIÓN LEY 23.737"**,

EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/TO1, en los que se celebró audiencia de 'visu' el día 10 de septiembre de 2.020, mediante la plataforma digital zoom, respecto de los imputados: **1. VB**, titular del DNI, argentina, nacida el 23/01/1977 en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hija de B y de V, soltera, de ocupación placera, con instrucción primaria, con domicilio en, Barrio Unión, Cutral Có, Neuquén; **2 COFRE TRONCOSO**, titular del DNI , argentino, nacido el 29/10/1971 en la ciudad de San Martin de los Andes, Provincia de Neuquén, hijo, soltero, de ocupación albañil, con estudios secundarios incompletos, con domicilio en, Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén; y **3. A**, titular del DNI, argentino, nacido el 15/01/1985 en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hijo de soltero, desempleado, con instrucción





Poder Judicial de la Nación

secundaria incompleta, con domicilio, Barrio Villa Ceferino, Neuquén. Además intervino el Sr. Fiscal General ante el Cuerpo, M A PALAZZANI; y los Sres. Defensores Oficiales, Nicolás GARCIA en representación de COFRE y A; y Pedro PUGLIESE en representación de V.

El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN. El acuerdo presentado por las partes (obranste a fs. 502/511) fue ratificado en firma y contenido en la audiencia pública celebrada el día 10 de Septiembre del corriente año a través de la plataforma digital zoom (cfr. Acta de Debate agregada a fs. 513/515).

En la requisitoria de elevación a juicio de fojas 401/413, la Sra. Fiscal de grado, calificó los hechos endilgados a los imputados V, COFRE y A como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, asignándoles responsabilidad en calidad de co-autores (Art. 45 del C.P. y Art. 5º, inc. "c" de la Ley 23.737).

La calificación legal escogida para el suceso en trato, coincide con la establecida en el Auto de Procesamiento.

Así, de la atenta lectura del expediente, surge que la conducta perpetrada por V B, COFRE TRONCOSO, y A consistió en la tenencia de sustancia estupefaciente, concretamente de 249, 722 gramos de marihuana -V y COFRE-; y de 18,527 gramos de clorhidrato de cocaína y 0,492 gramos de cannabis sativa -A-, sustancia que fue hallada en la jornada del 4 de octubre de 2017, en el domicilio en el cual convivían la pareja V y COFRE, más





Poder Judicial de la Nación

una edificación trasera en la cual vivía A, sito en calle, Barrio Villa Ceferino, Neuquén, distribuidas en diferentes sectores de las viviendas.

El hallazgo de dicho material se produjo como consecuencia de la investigación llevada a cabo por el Departamento Antinarcóticos de la Policía de la Provincia de Neuquén, conforme acta de allanamiento de fs. 98/102.

Respecto de la sustancia secuestrada en autos, diré que según las conclusiones de la pericia química llevada a cabo por la División Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación XII Comahue de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 163/173, se determinó que las distintas muestras analizadas contenían dosis de marihuana y cocaína con los pesos, concentraciones y poderes toxicomanígenos que allí pormenorizadamente se detallan y a los que 'brevitatis causae' me remito.

Queda así acreditado el carácter de sustancia estupefaciente de los elementos secuestrados en el procedimiento, en los términos de la Ley 23.737.

Celebrada la audiencia de "visu" las partes ratificaron su presentación obrante a fs. 502/511.

En aquella oportunidad el Sr. Fiscal General señaló conforme lo postulado a fs. 502/511 que luego de haber reexaminado la totalidad de las actuaciones, mantendría la acusación sólo respecto del incuso COFRE, solicitando la absolución de VB y A.

En consecuencia se establecieron para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:





Poder Judicial de la Nación

PRIMERA: FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL EN ORDEN A LOS IMPUTADOS VB Y A

SEGUNDA: MATERIALIDAD Y AUTORÍA RESPECTO DEL INCUSO COFRE TRONCOSO

TERCERA: CALIFICACIÓN LEGAL RESPECTO DEL INCUSO COFRE TRONCOSO

CUARTA: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES RESPECTO DEL INCUSO COFRE TRONCOSO

PRIMERA CUESTIÓN: FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL EN ORDEN A LOS IMPUTADOS VB, Y A

Atento que en estas actuaciones el Sr. Fiscal ante el Tribunal, declinó la facultad de perseguir penalmente a los imputados V B, y A y solicitó sus absoluciones, trataré en primer término la situación procesal de los nombrados para luego sí referirme en orden al resto de las cuestiones planteadas en relación al incuso E H COFRE TRONCOSO.

A V B: en la presentación obrante a fs. 502/511, el Sr. Fiscal General analizó las circunstancias de vida y personales de la encartada; y la declaración prestada en instrucción por la misma dando cuenta de la situación de abusos físicos y psicológicos sufridos de parte de su pareja COFRE TRONCOSO y de las denuncias realizadas en su contra con motivo de la adicción al alcohol y a las drogas de COFRE (fs. 223). También surgen en el legajo copias de las denuncias realizadas por V dando cuenta de la violencia doméstica sufrida por ella y sus hijos de parte del imputado (fs. 334/340).





Poder Judicial de la Nación

Señaló el Dr. PALAZZANI que los elementos colectados en la investigación exigían abordar el caso desde una perspectiva de género que tomara en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad y sometimiento de N A V - "co imputada" en la causa-, conforme las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular lo establecido en los **artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará**. Perspectiva, afirmó que si hubiera estado presente desde el principio del proceso hubiera evitado que la Sra. V transitara el proceso penal en carácter de acusada, puesto que la situación de violencia por la que atravesaba impide afirmar que su voluntad fuera libre para tomar alguna determinación para la conducta que se le imputa.

Agregó el Sr. Fiscal que se encontraba suficientemente acreditado en autos que V ejecutó la conducta que se le reprocha en una situación de vulnerabilidad extrema, conformada no solo por su calidad de mujer, madre de niños pequeños, desempleada, sino también por la falta de recursos simbólicos y materiales para afrontar la manutención de éstos, la violencia habitual padecida a manos de H COFRE y la desesperación producida por la necesidad ineludible de sustentar un hogar y alimentos para ella y sus niños.

Este cuadro de extrema dificultad para poder salir de su contexto de violencia se suma a la propia dinámica de la violencia intrafamiliar, donde se produce una relación de poder entre víctima y victimario, que en muchos casos es relacional pero en el caso de COFRE su peligrosidad se veía acrecentada por la actividad ilícita que realizaba. Todas esas circunstancias constituyen un cuadro que habla de la falta de libertad con la que obró la acusada para determinarse conforme a derecho.





Poder Judicial de la Nación

El Sr. Fiscal General también entendió que la situación de la acusada guardaba similitud con aquellos supuestos contemplados en el artículo 5 de la ley 26.364, que exime de responsabilidad penal a las víctimas de trata de personas por los delitos cometidos como consecuencia directa de la explotación sufrida. En el caso, afirmó, no era posible afirmar que N A hubiera actuado con autodeterminación, y por ende no debería efectuárseles reproche penal alguno, solicitando en definitiva la absolución de V.

M A A: en orden al imputado A, el Sr. Fiscal General manifestó en oportunidad de celebrar el acuerdo de juicio abreviado que modificaría la calificación legal asignada al hecho fijado en el requerimiento de elevación a juicio por el delito previsto en el art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, en carácter de autor. Ello en base a las siguientes consideraciones: la escasa cantidad de sustancia secuestrada (18,527 gramos de cocaína y 0,492 gramos de cannabis sativa); las observaciones judiciales efectuadas en la causa que no fueron realizadas en el domicilio de A, quien residía en la parte trasera del inmueble; además de que los mensajes de texto que surgieron de los teléfonos secuestrados en el procedimiento, no permiten generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el procedimiento sobre el domicilio de A estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico; sumado a ello del informe médico obligatorio previsto por el art. 78 CP, surge además que el nombrado reconoce antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas de inicio adolescente (fs. 320).





Poder Judicial de la Nación

Luego destacó el Fiscal que por aplicación de la doctrina emanada del precedente **"Vega Giménez"** debe necesariamente optarse por la calificación del art. 14 segundo párrafo de la ley 23737. Finalmente, el Fiscal General señaló que para este caso en concreto no formulará acusación, solicitando la absolución del imputado.

A dicha postura adoptada por la Fiscalía General respecto de las causales que llevaron a ese Ministerio a retirar la acusación en orden a V B y A, adhirieron los defensores de cada uno de los inculos, conforme acta de fs. 513/515,

En la audiencia de 'visu' los imputados N A V B y M A A prestaron conformidad con el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre sus defensores y el Fiscal General.

Visto entonces el requerimiento de absolución formulado por la Fiscalía General, al que adhirieron las defensas de los imputados, no puedo más que decidir absolviendo por los hechos sometido a debate, a **N A V B** y **M A A** en el caso concreto (arts. 65, 69, 393 y concordantes del código adjetivo; 120 de la Constitución Nacional).

En ese lineamiento y ante la falta de acusación fiscal, María Angélica GELLI en su comentario al art. 18 de la CN, expresa que: *"El principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos requiere, en materia penal, la pertinente acusación previa a la condena"* y que: *"La exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno"*





Poder Judicial de la Nación

respecto de quien la formula" -comentario art. 120- , (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada-, p.320 y 585, Tomo I y II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los pronunciamientos "TARIFEÑO" -(de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", ver Fallos 92.982, p. 11)-; "GARCIA" -(de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos "GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso", ver Fallos 317:2043)-;"CATTONAR" -(de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos "CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", ver fallos 318:1234)-; "CASERES" -(de fecha 25/09/1997, ver fallos 320:1891); y "MOSTACCIO" -(de fecha 17/02/2004, registro M. 528 L XXXV autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", ver Fallos 327:120)-donde se resolvió que: *"El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado"*.

No debe perderse de vista que la misma C.S.J.N. tiene dicho que: *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia"* (Fallos: 311:1644). En base a ello, los jueces de los tribunales inferiores tienen el deber moral de acatar la doctrina sentada por el máximo tribunal y solo pueden





Poder Judicial de la Nación

apartarse de sus decisiones cuando sea introducido un nuevo argumento.

He sostenido ya en otros precedentes (v.g. "Brizuela" de este tribunal) que decisiones como la que aquí se adopta, se encuentra vinculada a una distribución de roles en una administración de justicia que, aun con cierta demora, viene estableciendo distintas y específicas funciones, las que se encuentran delimitadas en pos de una estricta garantía tanto para víctimas como para imputados.

Años (y muchos), viene llevando el establecer en la costumbre tribunalicia, una magistratura abocada exclusivamente, a resolver los conflictos que le son sometidos a su iuris dictio, alejada de cualquier función persecutoria o inquisitiva. Y por ello es que, declinada la función acusatoria exclusiva y excluyente del Ministerio Público, nada me queda en esta instancia más que decidir en la forma en que lo hace el Representante de la vindicta pública, único autorizado a ejercer o no la acción penal en la forma en que las leyes lo permiten.

Debo además hacer una especial referencia a la específica situación de la incusa V, tan bien detallada por el Sr. Fiscal General quien con excelente criterio le ha brindado la única perspectiva posible para abordar su situación, esto es la perspectiva de género.

El Estado argentino ha ratificado la Convención de Belém do Pará así como la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley n° 26.485) y como consecuencia de ello todos los operarios judiciales tenemos el deber de abordar con **perspectiva de género todo el proceso penal**, lo que implica también tener





Poder Judicial de la Nación

presente que en la comisión de los delitos previstos en la ley de drogas las víctimas son especialmente utilizadas por organizaciones criminales para cumplir roles de baja responsabilidad. Se trata de una de las expresiones de la violencia por razones de género que el Estado (y también el sistema de justicia) debe atender.

No puedo dictar una sentencia sin atender el escenario en que ocurrió el delito, y la particular situación de cada uno de los juzgados, y en este caso en particular el de la Señora N A V B, quien desde un comienzo del proceso puso en conocimiento de las autoridades judiciales la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y el sometimiento físico y psicológico que sufría de parte de su pareja y co-imputado. Una situación de violencia que claramente y en perfecta coincidencia con lo reseñado por el Sr. Fiscal General, vedaron de modo absoluto la voluntad de una persona que actuaba todo el tiempo en un contexto de miedo e intimidación además de agresiones físicas y psicológicas, de modo que es posible sostener que su conducta no resulta culpable y no le debe ser reprochada, conforme las previsiones del art. 34 inc. 2 del CP.

En ese sentido, atento la etapa procesal por la que transcurre el proceso, y compartiendo además el criterio esbozado por la Fiscalía, entiendo que la solución a adoptar no puede ser otra que la de absolver a **NATALA A V B** y a **M A A** por los hechos por los que fueron requeridos a juicio atento a la falta de acusación fiscal, libre de imposición de costas.

También corresponde la devolución de los elementos secuestrados en autos a **A V B** y a **M A A**, reservados bajo el registro N° 1054 del





Poder Judicial de la Nación

registro de este Tribunal, e individualizados en el Certificado de Elevación de fs. 438/439 (PUNTOS I y III) (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

En ese sentido, y atento a la absolución que decido, deberá dejarse sin efecto y levantar la inhabilitación general de bienes que pesa sobre los encartados **A V B** y **M A A** dispuesta por el Magistrado instructor en el Auto de Procesamiento, debiendo realizar dicha comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén, puesto que tal como surge en el expediente -fs. 297/298 y 299/300- la anotación de la medida cautelar dictada, se efectivizó en el citado organismo provincial.

Por último, es pertinente disponer el levantamiento de las cauciones y las obligaciones impuestas a A V B y a M A A, al concedérseles el beneficio de la excarcelación, conforme Incidente de Excarcelación de M A A -EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/T01/1- (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

SEGUNDA CUESTIÓN: MATERIALIDAD Y AUTORIA RESPECTO DEL INCUSO E H COFRE TRONCOSO

Resuelta la situación procesal de V B y A, pasare ahora a referirme a la situación del imputado COFRE, único acusado respecto del cual el Sr. Fiscal General decidió mantener la acusación.

Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación, resultan concluyentes para determinar la autoría del imputado E H COFRE TRONCOSO respecto del hecho cometido, y conforme fuera





Poder Judicial de la Nación

postulado al momento de celebrar el concordato de Juicio Abreviado de fs. 502/511.

Así entonces, el suceso relatado y comprobado en la causa, constituye soporte fáctico del ilícito atribuido, coincidiendo con aquel que reconociera el imputado en la audiencia 'de visu' cuya acta luce a fs. 513/515.

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría del evento atribuido según el relato que antecede, me pronuncio afirmativamente respecto a la temática que propone la presente cuestión en trato y entiendo que debe considerarse al imputado E H COFRE, autor penalmente responsable del evento que le atribuye el Fiscal General Subrogante ante el juicio.

TERCERA CUESTIÓN: CALIFICACIÓN LEGAL RESPECTO DEL INCUSO E H COFRE

En el acuerdo celebrado por las partes, el Sr. Fiscal General modificó la calificación legal por la que el imputado fue requerido a juicio, por la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el Art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737 (cfr. fs. 502/511).

Sostuvo el Sr. Fiscal que la tenencia del estupefaciente secuestrado no aparecía, por un lado, inequívocamente destinada a su uso personal, pero tampoco existían elementos que permitieron brindar certeza sobre el dolo de tráfico que exige el tipo penal agravado por la que se elevara la causa a juicio, sumado a ello la cantidad de la sustancia secuestrada no podía por sí sola determinar la finalidad de comercio.

Tampoco, agregó el Dr. PALAZZANI, existían elementos de prueba suficientes que permitieran acreditar el dolo de tráfico necesario para mantener la calificación por la cual





Poder Judicial de la Nación

fue requerido a juicio COFRE: las observaciones judiciales daban cuenta de visitantes que concurrían de los cuales, no se procedió a la detención y requisa de ninguno para realizar la simple constatación de si tenían estupefaciente en su poder o no, tampoco los mensajes de texto que surgieron del teléfono secuestrado en el procedimiento, una vez peritado (fs. 184/200), permitieron generar la convicción necesaria en esta etapa del proceso para afirmar que la sustancia hallada en el allanamiento estuviera destinada, sin ninguna duda, a introducirse en la cadena de tráfico, sumado a ello emerge la duda sobre la ultrafinalidad de la tenencia de esa sustancia, en tanto existían elementos objetivos en la causa que permitían dar por cierto que COFRE era un consumidor de estupefacientes.

En la audiencia de 'visu' el imputado ratificó el contenido del acuerdo de juicio abreviado, prestando conformidad con la calificación legal.

Así el Sr. Fiscal General, manifestó en audiencia que confirmaba en todos sus términos el Acuerdo agregado a la causa y aceptado por la Defensa del imputado, refiriendo que en definitiva acusaba por el delito previsto en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737, en carácter de autor, coincidiendo con la pena ya acordada y plasmada en el acuerdo acompañado en la oportunidad (fs. 502/511).

Debo decir que comparto la postura del Sr. Fiscal al trocar la calificación legal del hecho para este caso en particular, en virtud de las consideraciones que expuso en el acuerdo.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida al acusado, unido el injusto con la





Poder Judicial de la Nación

culpabilidad en el decurso progresivo que postula la teoría del delito, he de decidir en sentencia según la forma instada por el Fiscal y la Defensa en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, encuadrando entonces la conducta imputada a COFRE, según se hiciera en dicho acuerdo.

CUARTA CUESTION: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES RESPECTO DEL INCUSO E H COFRE

Las partes acordaron para el imputado COFRE, la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN; *quantum* que aparece ajustado a la calificación legal propugnada, entendiendo que corresponde su homologación en sentencia. Además convinieron que la aplicación de dicha pena sea dejada en suspenso y se someta al condenado a las reglas de conductas que el Tribunal estime imponer por igual término, más el sometimiento del nombrado a un tratamiento de rehabilitación para su adicción a las drogas y el alcohol en el Hospital Castro Rendón de esta ciudad.

De una atenta lectura de cuanto dispone el art. 431 bis del C.P.P.N., se desprende que no es competencia de la magistratura, realizar análisis alguno sobre el *quantum* de la pena acordada por las partes, más allá de determinar si se encuentra comprendida o no, dentro de la escala penal prevista para el delito en trato, ya que su no observancia implicaría lisa y llanamente su improcedencia.

Por lo demás, como ya dije, no prevé la norma en trato que el Tribunal esté facultado a revisar el monto de la pena acordado ni a cuestionarlo siquiera, ya sea por exceso o defecto; es más, el punto 5 del artículo en cita, dispone que el Tribunal no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal, con lo cual se quiere





Poder Judicial de la Nación

significar que, de producirse alguna modificación en el monto de la pena acordado, sólo podría serlo en beneficio del condenado, esto es, imponiendo una pena menor.

En virtud de ello, decido la homologación de la sanción consensuada entre las partes.

Con respecto a la modalidad de ejecución acordada, conforme lo previsto por el art. 26 del C.P., sostengo la inconveniencia para este caso, de un encierro efectivo tomando en cuenta la pena de prisión impuesta, sumando a ello la circunstancia de que a la sazón, un corto encierro sería altamente perjudicial para el imputado, lo que justamente la forma suspensiva de la imposición de la pena intenta evitar. En el entendimiento que esta sanción opere como última advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo, es que decidiré la homologación de la ejecución condicional de la pena privativa de libertad a imponer, propuesta por las partes y con las cuales coincido.

Por lo que **E H COFRE**, deberá responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, debiendo así afrontar la **PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, MULTA DE PESOS ONCE CON VEINTICINCO (\$11,25), Y COSTAS DEL PROCESO** (Art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737; y Arts. 26, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

Además, E H COFRE deberá dar cumplimiento a las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO**, sito en c Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén, e informar cualquier cambio al Tribunal -Art. 27





Poder Judicial de la Nación

bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE POBLACIÓN JUDICIALIZADA** de esta ciudad imponiéndosele una obligación de comparendo cuatrimestral -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL PAIS**, salvo expresa autorización de este Tribunal. **5. SOMETERSE A UN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN** para el tratamiento de su adicción a las drogas y al alcohol en el Hospital Castro Rendón de Neuquén. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

La multa que se impone en la presente, consistente en la suma de \$11,25, deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 21 del C.P.

Queda el condenado, con la notificación y firmeza del pronunciamiento, intimado por el término de cinco días a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

Respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada y remitida a este Tribunal -conforme certificado de elevación de fs. 438/439 -II.- ESTUPEFACIENTES-, firme la presente, se procederá a su destrucción con intervención de la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Sr. Secretario officiar y coordinar tal cometido (artículo 30, Ley 23.737 y su modificatoria, Ley 24.112).

También corresponde la devolución de los elementos secuestrados en autos y reservados bajo el registro N° 1054 del Tribunal. En ese sentido, se le restituirá al incuso COFRE, los identificados en el certificado de elevación de





Poder Judicial de la Nación

fs. 438/439 (PUNTOS I y III) (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

Además, y una vez abonadas las costas procesales, se dispondrá el levantamiento de la inhibición general de bienes ordenada por el Juzgado en el Auto de Procesamiento, y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén a fs. 295/296. Oportunamente comuníquese a dicho organismo, con costas. (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).

Por último, es pertinente disponer el levantamiento de la caución y las obligaciones impuestas a E H COFRE, al concedérsele el beneficio de la excarcelación conforme Incidente de Excarcelación EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/TO1/3 (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN** con la integración unipersonal del Sr. Juez de Cámara, MARCELO W. GROSSO conforme lo prevé la Ley 27.307, **FALLA:**

PRIMERO: ABSOLVER de culpa y cargo a **N A V**

B, de nacionalidad argentina, titular del DNI, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.; artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará; artículo 5 de la ley 26.364; art. 34 inc. 2 del C.P).





Poder Judicial de la Nación

SEGUNDO: ABSOLVER de culpa y cargo a **M A A**, argentina, titular del DNI, de condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, **POR FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL**, sin costas (art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.).

TERCERO: CONDENAR a **E H COFRE TRONCOSO**, de nacionalidad argentina, identificada con Documento Nacional de Identidad N°, de demás condiciones personales obrantes en autos **por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes** (Art. 14, primer párrafo, Ley 23.737 y art. 45 del C.P.), a la **PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO; MULTA DE PESOS ONCE CON VEINTICINCO (\$11,25)**, la que deberá ser abonada en el término de diez (10) días de consentida la presente, **Y COSTAS DEL PROCESO** (Art. 14, 1° párrafo de la Ley 23.737; y Arts. 26, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines)).

CUARTO: IMPONER A E H COFRE TRONCOSO las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO**, sito, de la ciudad de Neuquén, e informar cualquier cambio al Tribunal -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE POBLACIÓN JUDICIALIZADA** de esta ciudad imponiéndosele una obligación de comparendo cuatrimestral -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL**





Poder Judicial de la Nación

PAIS, salvo expresa autorización de este Tribunal. **5. SOMETERSE A UN TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN** para el tratamiento de su adicción a las drogas y al alcohol en el Hospital Castro Rendón de Neuquén. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada -Art. 27 bis del C.P.-.

QUINTO: INTIMAR a E H COFRE TRONCOSO, una vez notificada y firme la presente, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

SEXTO: DISPONER la destrucción de las muestras de sustancia estupefaciente remitidas a este Tribunal, conforme certificado de elevación de fs. 438/439 -PUNTO II.- ESTUPEFACIENTES-, a cuyo fin encomendase la diligencia a la Delegación Sanitaria Federal, debiendo el Actuario oficiario y coordinar tal cometido (art. 30 Ley 23.737, modificada por Ley 24.112).

SÉPTIMO: DISPONER la devolución a **N A V B**, a **M A A**, y a **E H COFRE**

TRONCOSO de los elementos secuestrados en autos y reservados bajo el registro N° 1054 del Tribunal -PUNTOS I y III del certificado de elevación de fs. 438/439-. (Art. 523 y cctes. del C.P.P.N.).

OCTAVO: DEJAR sin efecto y **LEVANTAR** la inhibición general de bienes que pesa sobre los encartados **N A V B**, **M A A**, y **E H COFRE**

TRONCOSO dispuestas por el Magistrado Instructor en el Auto de Procesamiento y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén a fs. 295/300. Oportunamente comuníquese a dicho organismo (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

NOVENO: **DISPONER** el levantamiento de las cauciones y las obligaciones impuestas a **M A A**, y a **E H COFRE TRONCOSO**, al concedérseles el beneficio de la excarcelación, conforme Incidentes de Excarcelación EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/T01/1 y EXPTE. NRO. FGR.

15586/2017/T01/3. A tal fin, deberán librarse las oportunas comunicaciones (Art. 327, Inc. 2° CPPN).

DÉCIMO: **REGISTRAR**, **NOTIFICAR** y firme que sea el fallo practíquese las comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

Marcelo W. GROSSO
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:

VICTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 24/2020
SENTENCIAS

VICTOR H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
15586/2017

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

Encontrándose dentro del plazo de ley notifíquese a las partes de la Sentencia N°24/2020 pronunciada en los autos: **COFRE, E H - V, N A - A, M A S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO.**

FGR. 15586/2017/TO1 dictada en el día de la fecha respecto de los encartados: **E H COFRE, N A V Y M A A** (art. 396, 398, 400 y cctes. del C.P.P.N.).

Por razones de público conocimiento no se llevará a cabo la lectura de la sentencia en la sala de audiencias del Tribunal conforme lo dispone el art. 400 del CPPN, sino que se notificará a cada una de las partes mediante cédula electrónica, surtiendo los mismos efectos dispuestos por la norma procesal.

Marcelo W. GROSSO
Juez de Cámara
T.O.C.F.Neuquén

Ante mí:

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F.Neuquén





Poder Judicial de la Nación

NOTA: de dejarse constancia que en el día de la fecha me comuniqué con el Sr. Fiscal General y los Sres. Defensores Oficiales de los encartados notificándolos del decreto precedente. Y se libraron oficios a fin de poner en conocimiento de los incusos la sentencia dictada. CONSTE.----
SECRETARIA, 24 de Septiembre de 2020.-----

-

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. Neuquén





Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

AL SR. JEFE

DELEGACION NEUQUÉN

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

SU DESPACHO.-

OFICIO N° ... /2020

Por disposición del Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Marcelo W. GROSSO, me dirijo a Ud. en los autos caratulados: **COFRE, E H**

- V, N A - A, M A S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/TO1; a fin

de solicitarle **NOTIFIQUE y HAGA ENTREGA** de la **Sentencia N°24/2020** que en 2 copias se adjunta dictada en los autos antes mencionados a los encartados:

- 1. E H COFRE TRONCOSO (DNI)**, con domicilio en Barrio Villa Ceferino, Plan 180 Viviendas, de la ciudad de Neuquén.
- 2. M A A (DNI)**, domiciliado en, Barrio Villa Ceferino, Neuquén.

Todo ello bajo acta de estilo que deberá luego remitir a este Tribunal.

Saluda Atentamente,

Víctor H. CERRUTI

Secretario





Poder Judicial de la Nación

T.O.C.F.Neuquén

Neuquén, 24 de Septiembre de 2020.-

**AL SR. JEFE DE LA
DIVISIÓN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CUTRAL CO - PLAZA HUINCUL
POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SU DESPACHO. -**

OFICIO N°... /2020

Por disposición del Sr. Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Marcelo W. GROSSO, me dirijo a Ud. en los autos caratulados: **COFRE, E H**

- V, N A - A, M A S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. NRO. FGR. 15586/2017/TO1; a fin

de solicitarle **NOTIFIQUE y HAGA ENTREGA** de la **Sentencia N°24/2020** que en copia se adjunta dictada en los autos antes mencionados a la encartada: **N A V B (DNI)**, con domicilio en calle, Barrio Unión, Cutral Có, Neuquén.

Todo ello bajo acta de estilo que deberá luego remitir a este Tribunal.

Saluda Atentamente,

Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F.Neuquén

